MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15214 **DE** 26-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "*[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*"

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "*[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6],

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6] ***"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 92 del 28 de octubre de 2004, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Dentro del término otorgado, la dirección de investigación y transito transporte efectuó la revisión correspondiente del sistema de gestión documental de la Entidad, evidenciando que la **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** allegó respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20255340299412 del 04 de marzo de 2025, adjuntando los siguientes documentos:

"(…)

1. *Copia de manifiesto de carga No. 18983 con su respectivo anexo dos.*
2. *Copia de factura con numero de orden No. NAL.17391. Del 29 de junio de 2024.*
3. *Copia de factura con numero de orden No. NAL.17392. Del 29 de junio de 2024.*
4. *liquidación de la planilla del manifiesto de carga No. 18983 por un valor total a pagar de 476.000*
5. *Liquidación de la planilla por parte de fintra logistics con los siguientes datos: fecha de solicitud 29/06/2024, valor a pagar $3.033.996 y numero de planilla 18983.*
6. *Comprobante de pago del Banco Bogotá, con numero de autorización NO. 16291688 por un valor de $476.000.00.*
7. *Copia de contrato de vinculación temporal, regulado por lo previsto en el decreto 1079 del 2015, ARTICULO: 2.2.1.7.4.4 (…)"*

Detallamos estos documentos a continuación:

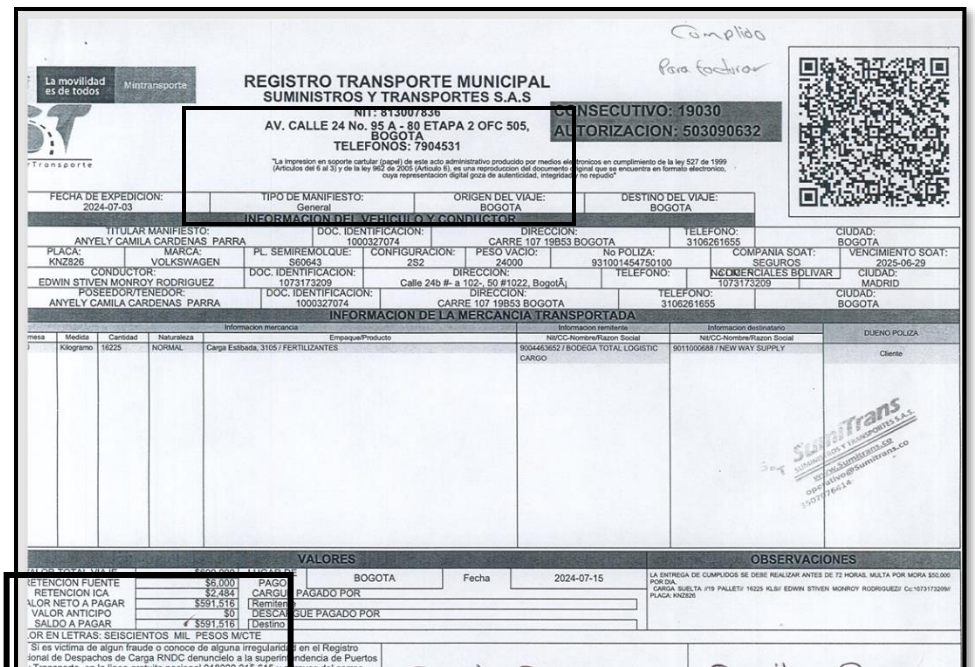

REGISTRO TRANSPORTE MUNICIPAL
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
NIT: 813007836
AV. CALLE 24 No. 95 A - 80 ETAPA 2 OFC 505, BOGOTA
TELEFONOS: 7904531

CONSECUTIVO: 19030
AUTORIZACION: 503090632

"La impresion en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electronicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Articulos del 6 al 3) y de la ley 962 de 2005 (Articulo 6), es una reproduccion del documento original que se encuentra en formato electronico, cuya representacion digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

FECHA DE EXPEDICION:	TIPO DE MANIFIESTO:	ORIGEN DEL VIAJE:	DESTINO DEL VIAJE:
2024-07-03	General	BOGOTA	BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO:	DOC. IDENTIFICACION:	DIRECCION:	TELEFONO:	CIUDAD:
ANYELY CAMILA CARDENAS PARRA	1000327074	CARRE 107 19B53 BOGOTA	3106261655	BOGOTA

PLACA:	MARCA:	PL. SEMIREMOLQUE:	CONFIGURACION:	PESO VACIO:	No POLIZA:	COMPANIA SOAT:	VENCIMIENTO SOAT:
KNZ826	VOLKSWAGEN	S60643	2S2	24000	931001454750100	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	2025-06-29

CONDUCTOR:	DOC. IDENTIFICACION:	DIRECCION:	TELEFONO:	NCOK	CIUDAD:
EDWIN STIVEN MONROY RODRIGUEZ	1073173209	Calle 24b #- a 102-, 50 #1022, BogotÃ¡		1073173209	MADRID

POSEEDOR/TENEDOR:	DOC. IDENTIFICACION:	DIRECCION:	TELEFONO:	CIUDAD:
ANYELY CAMILA CARDENAS PARRA	1000327074	CARRE 107 19B53 BOGOTA	3106261655	BOGOTA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

mesa	Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque/Producto	Informacion remitente Nit/CC-Nombre/Razon Social	Informacion destinatario Nit/CC-Nombre/Razon Social	DUENO POLIZA
	Kilogramo	16225	NORMAL	Carga Estibada, 3105 / FERTILIZANTES	9004463652 / BODEGA TOTAL LOGISTIC CARGO	9011000688 / NEW WAY SUPPLY	Cliente

VALORES

RETENCION FUENTE	$6,000	PAGO	BOGOTA	Fecha	2024-07-15
RETENCION ICA	$2,484	CARGUE PAGADO POR			
VALOR NETO A PAGAR	$591,516	Remitente			
VALOR ANTICIPO	$0	DESCARGUE PAGADO POR			
SALDO A PAGAR	$591,516	Destino			

VALOR EN LETRAS: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

OBSERVACIONES

LA ENTREGA DE CUMPLIDOS SE DEBE REALIZAR ANTES DE 72 HORAS. MULTA POR MORA $50.000 POR DIA.
CARGA SUELTA //19 PALLET// 16225 KLS// EDWIN STIVEN MONROY RODRIGUEZ// Cc:1073173209// PLACA: KNZ826

Si es victima de algun fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denuncielo a la superintendencia de Puertos y Transporte, en la linea gratuita nacional 018000 915 615 y a traves del correo electronico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO | FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Cumplido
Para facturar

Imagen No. 1 Manifiesto Electrónico de Carga No. 19030, expedido el 03 de julio de 2024 por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.,** extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

RESOLUCIÓN No. 15214 **DE** 26-09-2025

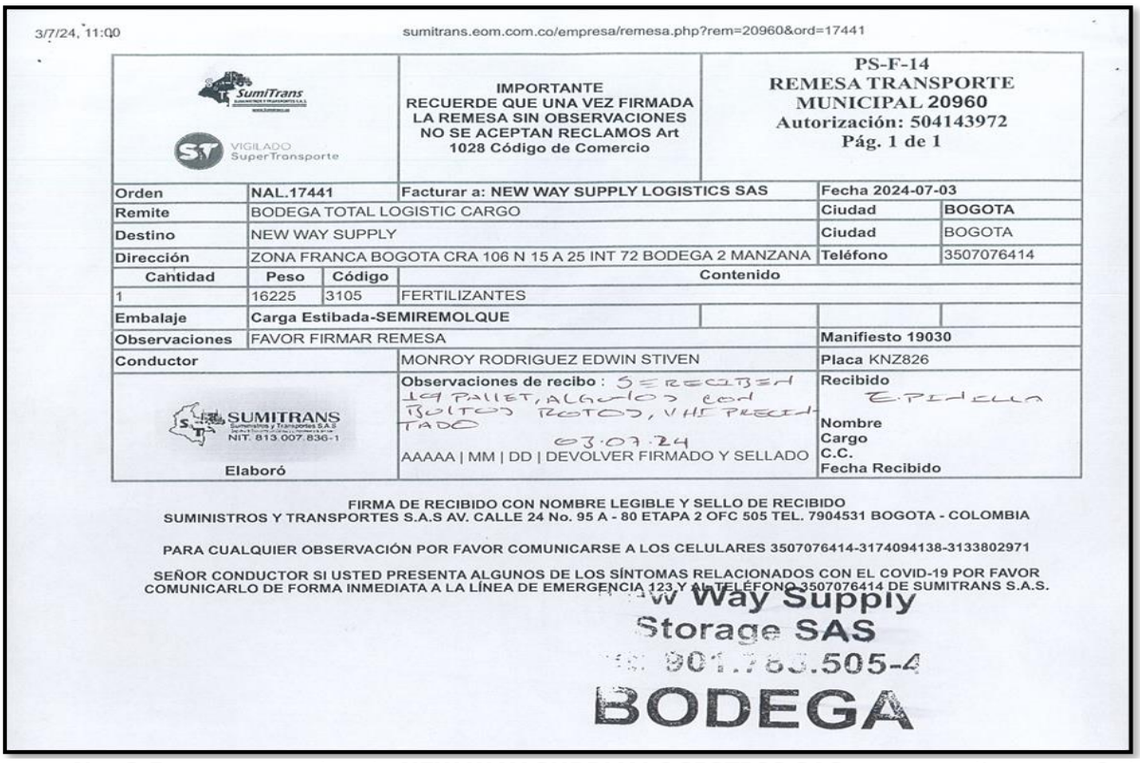

3/7/24, 11:00 sumitrans.eom.com.co/empresa/remesa.php?rem=20960&ord=17441

SumiTrans VIGILADO SuperTransporte	IMPORTANTE RECUERDE QUE UNA VEZ FIRMADA LA REMESA SIN OBSERVACIONES NO SE ACEPTAN RECLAMOS Art 1028 Código de Comercio	PS-F-14 REMESA TRANSPORTE MUNICIPAL 20960 Autorización: 504143972 Pág. 1 de 1

Orden	NAL.17441		Facturar a: NEW WAY SUPPLY LOGISTICS SAS	Fecha 2024-07-03	
Remite	BODEGA TOTAL LOGISTIC CARGO			Ciudad	BOGOTA
Destino	NEW WAY SUPPLY			Ciudad	BOGOTA
Dirección	ZONA FRANCA BOGOTA CRA 106 N 15 A 25 INT 72 BODEGA 2 MANZANA			Teléfono	3507076414
Cantidad	Peso	Código	Contenido		
1	16225	3105	FERTILIZANTES		
Embalaje	Carga Estibada-SEMIREMOLQUE				
Observaciones	FAVOR FIRMAR REMESA			Manifiesto 19030	
Conductor			MONROY RODRIGUEZ EDWIN STIVEN	Placa KNZ826	
SUMITRANS Suministros y Transportes S.A.S NIT. 813.007.836-1 Elaboró			Observaciones de recibo : SE RECIBEN 19 PALLET, ALGUNOS CON BOLTOS ROTOS, VHI PRECINTADO 03.07.24 AAAAA | MM | DD | DEVOLVER FIRMADO Y SELLADO	Recibido E. PINILLA Nombre Cargo C.C. Fecha Recibido	

FIRMA DE RECIBIDO CON NOMBRE LEGIBLE Y SELLO DE RECIBIDO
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S AV. CALLE 24 No. 95 A - 80 ETAPA 2 OFC 505 TEL. 7904531 BOGOTA - COLOMBIA

PARA CUALQUIER OBSERVACIÓN POR FAVOR COMUNICARSE A LOS CELULARES 3507076414-3174094138-3133802971

SEÑOR CONDUCTOR SI USTED PRESENTA ALGUNOS DE LOS SÍNTOMAS RELACIONADOS CON EL COVID-19 POR FAVOR COMUNICARLO DE FORMA INMEDIATA A LA LÍNEA DE EMERGENCIA 123 Y AL TELÉFONO 3507076414 DE SUMITRANS S.A.S.

New Way Supply
Storage SAS
901.783.505-4
BODEGA

Imagen No. 2 Factura a nombre de **NEW WAY SUPPLY LOGISTICS SAS** correspondiente a la Orden **NAL.174441**, emitida por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.**, extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

Fecha actual: 2024/07/05 | Hora: 16:24 | IP: 186.29.140.220

Banco de Bogotá

WWW.BANCODEBOGOTA.COM

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Empresa:	SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S		
Tipo Identificación:	NIT Persona Jurídica	No. Identificación:	8130078361
Generado por:	FRANCY RIVERA BARAHONA		

A continuación el detalle de: Resultado - Crear

No. Autorización	16240068	Fecha de Emisión	2024/07/05
Origen			
Tipo Producto	Cuenta Ahorros		
Nombre Producto Origen	CAH9969	No. Producto	*****9969
Fecha Pago	2024/07/05		
Destino			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía		
No. Identificación	1000327074		
Beneficiario	ANYELY CARDENAS		
Valor a Pagar	$580,000.00		
Entidad Financiera	Bancolombia		
Tipo Producto	Cuenta Ahorros		
Producto Destino	22318931503		
Tipo Pago	PROVEEDORES		
Referencia / No. Factura	PAGO MC 19030		
Información Adicional			
Estado	En Proceso		

Imagen No. 3. Comprobante de pago con número de autorización 8130078361, emitido por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.,** por concepto del valor total a cancelar, extraído de la respuesta al requerimiento radicado No. 20255340299412.

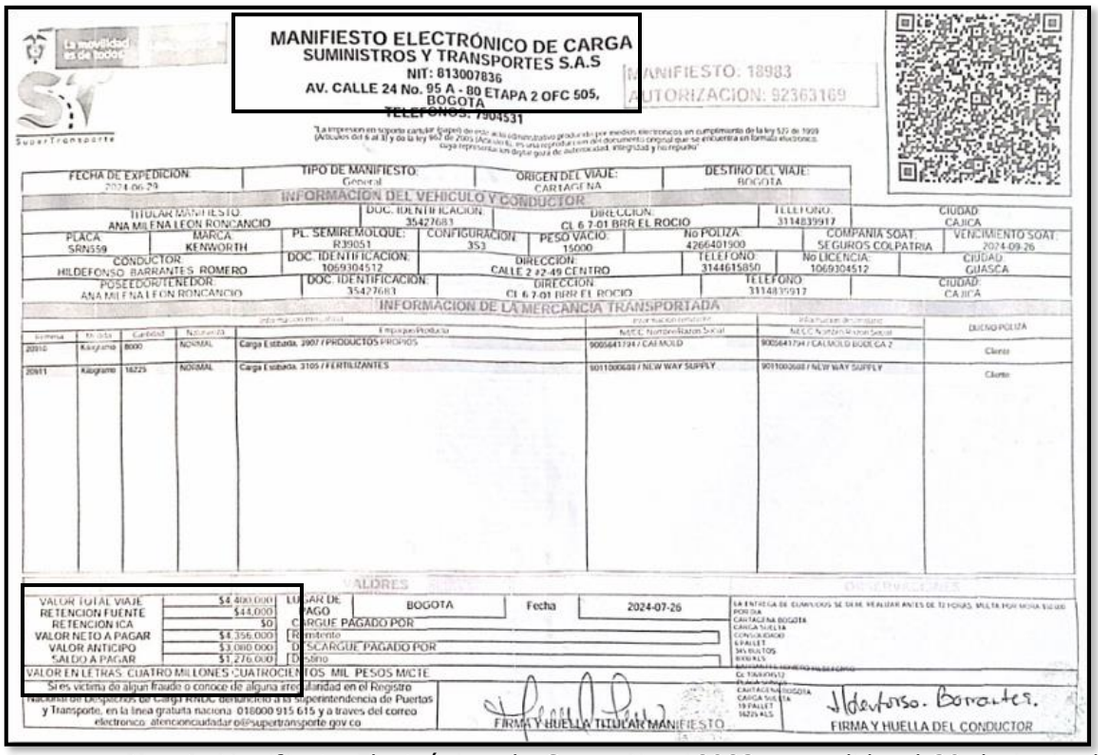

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
NIT: 813007836
AV. CALLE 24 No. 95 A - 80 ETAPA 2 OFC 505,
BOGOTA
TELEFONOS: 7904531

MANIFIESTO: 18983
AUTORIZACION: 92363169

FECHA DE EXPEDICION:	TIPO DE MANIFIESTO:	ORIGEN DEL VIAJE:	DESTINO DEL VIAJE:
2024-06-29	General	CARTAGENA	BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO: ANA MILENA LEON RONCANCIO		DOC. IDENTIFICACION: 35427681	DIRECCION: CL 6 7-01 BRR EL ROCIO		TELEFONO: 3114839917		CIUDAD: CAJICA	
PLACA: SRN559	MARCA: KENWORTH	PL. SEMIREMOLQUE: R39051	CONFIGURACION: 353	PESO VACIO: 15000	No POLIZA: 4266401900	COMPANIA SOAT: SEGUROS COLPATRIA	VENCIMIENTO SOAT: 2024-09-26	
CONDUCTOR: HILDEFONSO BARRANTES ROMERO		DOC. IDENTIFICACION: 1069304512	DIRECCION: CALLE 2 #2-49 CENTRO		TELEFONO: 3144615850	No LICENCIA: 1069304512	CIUDAD: GUASCA	
POSEEDOR/TENEDOR: ANA MILENA LEON RONCANCIO		DOC. IDENTIFICACION: 35427681	DIRECCION: CL 6 7-01 BRR EL ROCIO		TELEFONO: 3114839917		CIUDAD: CAJICA	

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Remesa	Unidad	Cantidad	Naturaleza	Empaque/Producto	NIT/C. Identificación Destinatario	NIT/C. Identificación Remitente	Ducto/Poliza
20910	Kilogramo	8000	NORMAL	Carga Estibada, 2907 / PRODUCTOS PROPIOS	900564179-4 / CAI MOLD	900564179-4 / CAI MOLD BODEGA 2	Cliente
20911	Kilogramo	16225	NORMAL	Carga Estibada, 3105 / FERTILIZANTES	901100068-8 / NEW WAY SUPPLY	901100068-8 / NEW WAY SUPPLY	Cliente

VALORES

VALOR TOTAL VIAJE	$4.400.000
RETENCION FUENTE	$44.000
RETENCION ICA	$0
VALOR NETO A PAGAR	$4.356.000
VALOR ANTICIPO	$3.080.000
SALDO A PAGAR	$1.276.000

LUGAR DE PAGO: BOGOTA Fecha: 2024-07-26
CARGUE PAGADO POR: Remitente
DESCARGUE PAGADO POR: Destino

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Si es victima de algun fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915 615 y a través del correo electronico atencionciudadana@supertransporte.gov.co

LA ENTREGA DE CUMPLIDOS SE DEBE REALIZAR ANTES DE 72 HORAS, MULTA POR MORA $30.000 POR DIA
CARTAGENA BOGOTA
CARGA SUELTA
CONSOLIDADO
6 PALLET
345 BULTOS
8000 KLS
BOGOTA CARTAGENA
CARTAGENA BOGOTA
CARGA SUELTA
19 PALLET
16225 KLS

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

Hildefonso. Barrantes.
FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen No. 4. Manifiesto Electrónico de Carga No. 18983, expedido el 29 de junio de 2024 por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.,** extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

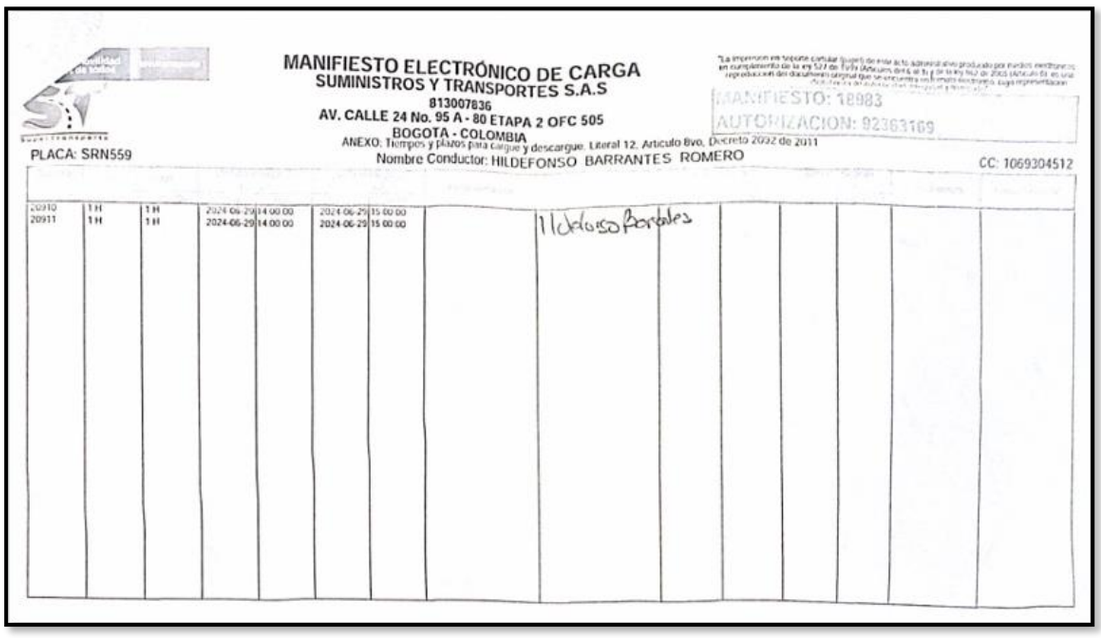

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
813007836
AV. CALLE 24 No. 95 A - 80 ETAPA 2 OFC 505
BOGOTA - COLOMBIA
ANEXO: Tiempos y plazos para cargue y descargue. Literal 12, Artículo 8vo, Decreto 2092 de 2011
Nombre Conductor: HILDEFONSO BARRANTES ROMERO

MANIFIESTO: 18983
AUTORIZACION: 92363169

PLACA: SRN559

CC: 1069304512

20910	1 H	1 H	2024-06-29	14:00:00	2024-06-29	15:00:00	Hildefonso Barrantes
20911	1 H	1 H	2024-06-29	14:00:00	2024-06-29	15:00:00	

Imagen No. 5. Manifiesto Electrónico de Carga No. 18983, expedido el 29 de junio de 2024 (Anexo 2), por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.,** extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

ESPACIO EN BLANCO

VIGILADO SuperTransporte			**IMPORTANTE RECUERDE QUE UNA VEZ FIRMADA LA REMESA SIN OBSERVACIONES NO SE ACEPTAN RECLAMOS Art 1028 Código de Comercio**	**PS-F-14 REMESA 20910 Autorización: 126799779 Pág. 1 de 1**	
Orden	**NAL.17391**		**Facturar a: CAEMOLD S.A.S.**	**Fecha** 2024-06-29	
Remite	CAEMOLD			**Ciudad**	**CARTAGENA**
Destino	CAEMOLD BODEGA 2			**Ciudad**	BOGOTA
Dirección	CARRERA 68D 13 - 62			**Teléfono**	3002801754
Cantidad	**Peso**	**Código**	**Contenido**		
6	8000	3907	PRODUCTOS PROPIOS		
Embalaje	**Carga Estibada-FURGON**				
Observaciones	FAVOR HACER FIRMAR DOCUMENTOS CLIENTE Y REMESADETRANSPORTE DESCARGUE 1 CLIENTE// DO CTG-231-24// 345 BULTOS			**Manifiesto 18983**	
Conductor			BARRANTES ROMERO HILDEFONSO	**Placa** SRN559	
SUMITRANS NIT. 813.007.836-1 **Elaboró**			**Observaciones de recibo** : AAAAA | MM | DD | DEVOLVER FIRMADO Y SELLADO	**Recibido** **Nombre** **Cargo** **C.C.** **Fecha Recibido**	

FIRMA DE RECIBIDO CON NOMBRE LEGIBLE Y SELLO DE RECIBIDO
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S AV. CALLE 24 No. 95 A - 80 ETAPA 2 OFC 505 TEL. 7904531 BOGOTA - COLOMBIA

PARA CUALQUIER OBSERVACIÓN POR FAVOR COMUNICARSE A LOS CELULARES 3507076414-3174094138-3133802971

SEÑOR CONDUCTOR SI USTED PRESENTA ALGUNOS DE LOS SÍNTOMAS RELACIONADOS CON EL COVID-19 POR FAVOR COMUNICARLO DE FORMA INMEDIATA A LA LÍNEA DE EMERGENCIA 123 Y AL TELÉFONO 3507076414 DE SUMITRANS S.A.S.

Imagen No. 6. Factura a nombre de **CAEMOLD S.A.S.**, correspondiente a la Orden **NAL.1739**, emitida por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.**, extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

VIGILADO SuperTransporte			**IMPORTANTE RECUERDE QUE UNA VEZ FIRMADA LA REMESA SIN OBSERVACIONES NO SE ACEPTAN RECLAMOS Art 1028 Código de Comercio**	**PS-F-14 REMESA 20911 Autorización: 126799780 Pág. 1 de 1**	
Orden	**NAL.17392**		**Facturar a: NEW WAY SUPPLY LOGISTICS SAS**	**Fecha** 2024-06-29	
Remite	NEW WAY SUPPLY			**Ciudad**	**CARTAGENA**
Destino	NEW WAY SUPPLY			**Ciudad**	BOGOTA
Dirección	ZONA FRANCA BOGOTA CRA 106 N 15 A 25 INT 72 BODEGA 2 MANZANA			**Teléfono**	3507076414
Cantidad	**Peso**	**Código**	**Contenido**		
19	16225	3105	FERTILIZANTES		
Embalaje	**Carga Estibada-FURGON**				
Observaciones	FAVOR HACER FIRMAR DOCUMENTOS CLIENTE Y REMESA DE TRANSPORTE DESCARGUE 1 CLIENTE// PLYMAG DO 2024-06088			**Manifiesto 18983**	
Conductor			BARRANTES ROMERO HILDEFONSO	**Placa** SRN559	
SUMITRANS NIT. 813.007.836-1 **Elaboró**			**Observaciones de recibo** : AAAAA | MM | DD | DEVOLVER FIRMADO Y SELLADO	**Recibido** **Nombre** **Cargo** **C.C.** **Fecha Recibido**	

FIRMA DE RECIBIDO CON NOMBRE LEGIBLE Y SELLO DE RECIBIDO
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S AV. CALLE 24 No. 95 A - 80 ETAPA 2 OFC 505 TEL. 7904531 BOGOTA - COLOMBIA

PARA CUALQUIER OBSERVACIÓN POR FAVOR COMUNICARSE A LOS CELULARES 3507076414-3174094138-3133802971

SEÑOR CONDUCTOR SI USTED PRESENTA ALGUNOS DE LOS SÍNTOMAS RELACIONADOS CON EL COVID-19 POR FAVOR COMUNICARLO DE FORMA INMEDIATA A LA LÍNEA DE EMERGENCIA 123 Y AL TELÉFONO 3507076414 DE SUMITRANS S.A.S.

Imagen No. 7. Factura a nombre de NEW WAY SUPPLY LOGISTICS SAS, correspondiente a la Orden NAL.17392, emitido por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.** extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

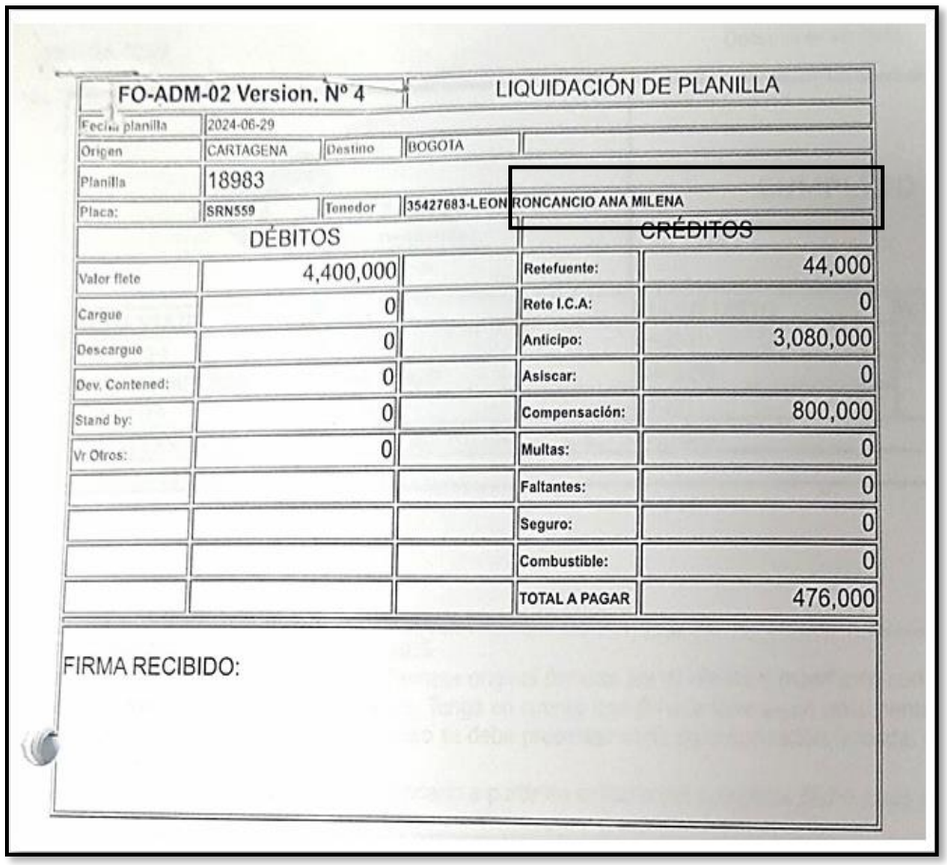

FO-ADM-02 Version. Nº 4 — LIQUIDACIÓN DE PLANILLA

Fecha planilla	2024-06-29				
Origen	CARTAGENA	Destino	BOGOTA		
Planilla	18983				
Placa:	SRN559	Tenedor	35427683-LEON RONCANCIO ANA MILENA		
DÉBITOS				CRÉDITOS	
Valor flete	4,400,000			Retefuente:	44,000
Cargue	0			Rete I.C.A:	0
Descargue	0			Anticipo:	3,080,000
Dev. Contened:	0			Asiscar:	0
Stand by:	0			Compensación:	800,000
Vr Otros:	0			Multas:	0
				Faltantes:	0
				Seguro:	0
				Combustible:	0
				TOTAL A PAGAR	476,000

FIRMA RECIBIDO:

Imagen No. 8. liquidación de planilla No. 18983, por el valor de $ 476,000. extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

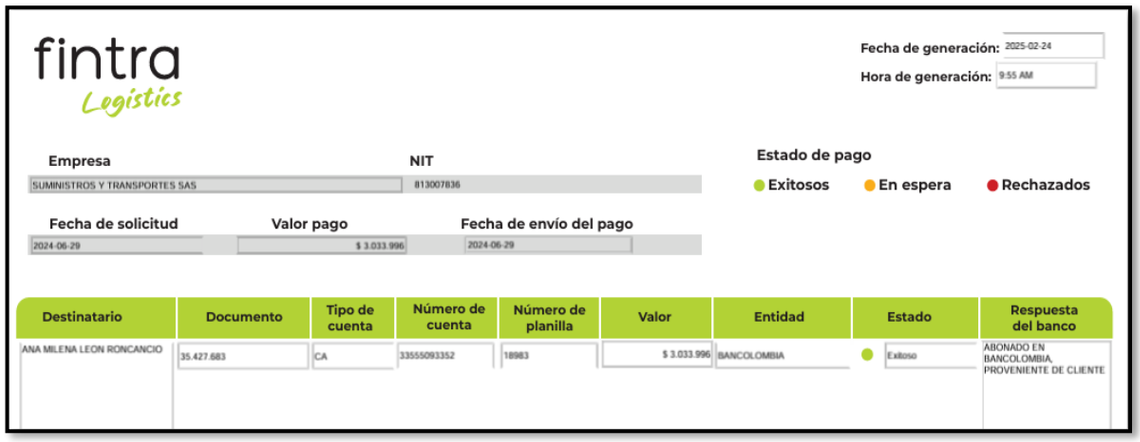

fintra Logistics

Fecha de generación: 2025-02-24
Hora de generación: 9:55 AM

Empresa	NIT
SUMINISTROS Y TRANSPORTES SAS	813007836

Estado de pago: Exitosos — En espera — Rechazados

Fecha de solicitud	Valor pago	Fecha de envío del pago
2024-06-29	$ 3.033.996	2024-06-29

Destinatario	Documento	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Número de planilla	Valor	Entidad	Estado	Respuesta del banco
ANA MILENA LEON RONCANCIO	35.427.683	CA	33555093352	18983	$ 3.033.996	BANCOLOMBIA	Exitoso	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

Imagen No. 9. Comprobante de pago electrónico generado por la plataforma **FINTRA LOGISTICS**, correspondiente al valor cancelado por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.** a la cuenta No. 3355509335, extraído de la respuesta al requerimiento con radicado No. 20255340299412.

ESPACIO EN BLANCO

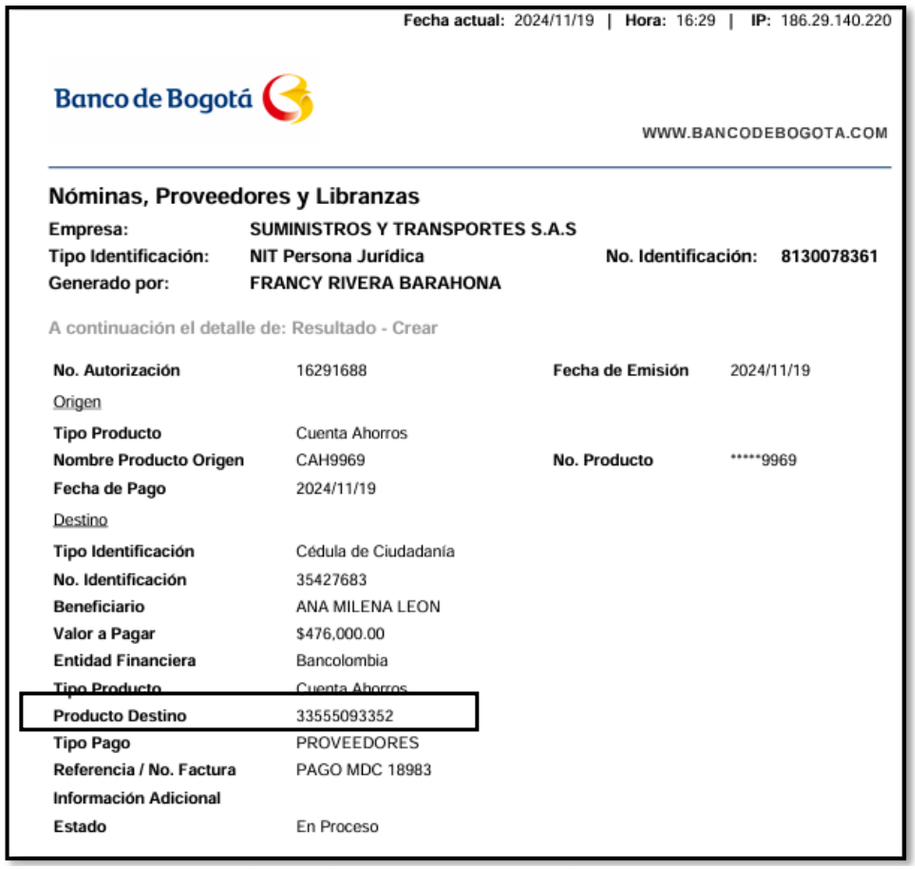

Fecha actual: 2024/11/19 | Hora: 16:29 | IP: 186.29.140.220

Banco de Bogotá

WWW.BANCODEBOGOTA.COM

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Empresa:	**SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**		
Tipo Identificación:	**NIT Persona Jurídica**	**No. Identificación:**	**8130078361**
Generado por:	**FRANCY RIVERA BARAHONA**		

A continuación el detalle de: Resultado - Crear

No. Autorización	16291688	**Fecha de Emisión**	2024/11/19
Origen			
Tipo Producto	Cuenta Ahorros		
Nombre Producto Origen	CAH9969	**No. Producto**	*****9969
Fecha de Pago	2024/11/19		
Destino			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía		
No. Identificación	35427683		
Beneficiario	ANA MILENA LEON		
Valor a Pagar	$476,000.00		
Entidad Financiera	Bancolombia		
Tipo Producto	Cuenta Ahorros		
Producto Destino	33555093352		
Tipo Pago	PROVEEDORES		
Referencia / No. Factura	PAGO MDC 18983		
Información Adicional			
Estado	En Proceso		

Imagen No. 10. Comprobante de pago con número de autorización 16291688, emitido por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.,** por concepto del valor total a cancelar, extraído de la respuesta al requerimiento radicado No. 20255340299412.

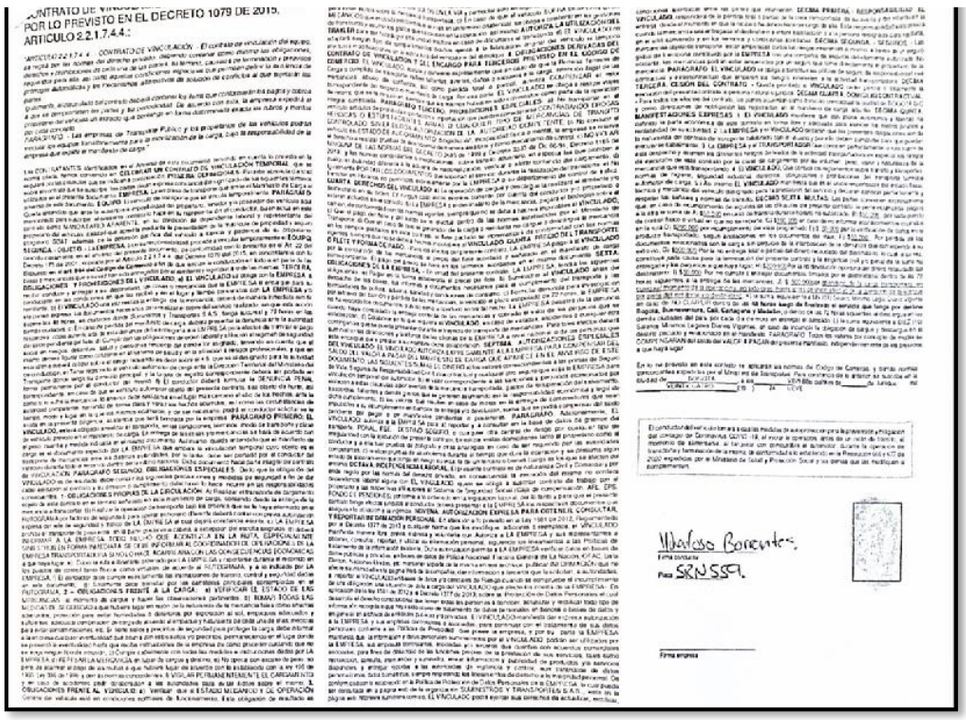

Imagen No. 11. Contrato de vinculación temporal regulado por lo previsto en el Decreto 1079 de 2015, artículo 22.1.7.4.4, suscrito por el conductor del vehículo identificado con placas SRN 559, extraído de la respuesta al requerimiento radicado No. 20255340299412.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** presuntamente incumplió con sus deberes como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, frente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, conforme se expone a continuación:

(i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

(ii) Realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

(iii) Incumplir con la obligación de cancelar el valor a pagar de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información consultada mediante el aplicativo SICE-TAC, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 – 1** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se sustenta:

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

> *(…) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (…)*

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

> *"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*
>
> *La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

> *(…) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]

> *"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"*(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
>
> (…)
>
> *Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Teniendo en consideración esta situación particular de la presunta inobservancia del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, plenamente identificada e individualizada como **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** la obligada a cumplir los deberes legales contraídos en virtud del contrato de vinculación tal como se señala el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la dirección de investigación de tránsito y transporte terrestre ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuno y completo al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.1.2 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta con el radicado No. 20255340138162 del 17 de enero 2025, por medio del cual, el señor **ALBERTO PALMA CUERVA**, presentó queja en contra de la **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** bajo los siguientes argumentos:

> *"(…) Se acordó un viaje de Cartagena a Bogotá, para el día 29 de septiembre de 2024 de acuerdo al manifiesto de carga No. 18983 Autorización 92363169 del Vehículo de placas SRN559 por valor de $4.400.000 con un anticipo de $3.080.000, quedando un saldo pendiente por pagar descontando los impuestos de ley de $1.276.000 (un millón doscientos setenta y seis mil pesos m/te) 2.*
> *El vehículo, presentaba un saldo pendiente de pago de $1.276.000 (un millón doscientos setenta y seis mil pesos m/te) por parte de la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 813.007.836-1*
> *Mediante Derecho de Petición solicité a la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 813.007.836- |1 el cobro de saldo de manifiesto a lo cual me responden que, no se me pagó todo el saldo por supuestamente no haber cumplido la entrega de manera correcta, siendo que ellos me cambiaron la ruta sin cotizarme con otro manifiesto de carga, querían que hiciera dos viajes, por un mismo costo*
> *4. La respuesta por parte de la empresa fue el adjunto del contrato de vinculación el cual muestran solo una parte, y en este se mencionan los por concepto de seguro, el cual considero irregular debido a que la empresa también tiene un seguro propio para cubrir los riesgos operativos, lo que podría representar una duplicidad de cobros injustificada.*
> *5. Además de esto la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 813.007.836-1 no adjunta ningún recibo de costo que se hace por parte del seguro para rectificar que el descuento injustificado, fue por algo realmente existente*
> *6. La normatividad colombiana indica en el Código de Comercio en sus artículos 991 y 1066 lo siguiente o Artículo 991:*
>
> > *Regula los contratos de seguro y establece que el seguro debe ser claro en sus términos y condiciones, especificando las coberturas contratadas.*

o Artículo 1066: Prohíbe el enriquecimiento sin causa. Si se cobra un seguro adicional al cliente por un riesgo ya cubierto por una póliza existente de la empresa, esto podría constituir un enriquecimiento injusto.

7. Además, en la ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, menciona
• Artículo 19: Cláusulas abusivas en los contratos. Se consideran abusivas las cláusulas que impongan al consumidor costos o condiciones desproporcionadas o inequitativas. Si el cliente paga un seguro adicional que cubre el mismo riesgo que la póliza de la empresa, esto podría calificarse como una cláusula abusiva.
• Artículo 23: Publicidad e información engañosa. Cobrar un seguro adicional sin explicar claramente que ya existe una cobertura contratada por la empresa puede constituir una práctica engañosa.
8. Sabiendo que la Superintendencia de Transporte regula las prácticas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte de carga. Según sus lineamientos: Las empresas deben garantizar la transparencia en los costos que cobran a los usuarios y no se permite trasladar al cliente costos que no correspondan al servicio
1. Pedimos a la SUPERTRANSPORTE que se dé inmediata investigación a la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 813.007.836-1 dado a que está cobrando injustamente al transportador haciendo duplicidad de cobros por lo que violenta la normatividad colombiana y la buena fe
2. Solicitamos que la SUPERTRANSPORTE imponga las sanciones correspondientes, en caso de encontrar irregularidades con SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 813.007.836-1 y ayude a que esta respete y acate la normatividad colombiana, no solo a su favor
3. Solicito me informe sobre los resultados de la investigación y las acciones adoptadas.
4. Solicito se resuelva esta petición en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa y congruente.
5. Enviar respuesta al correo de notificaciones fundacionfamiliacamionera@gmail.com y lineacamionera@gmail.com . (…)"

De los hechos narrados en la precitada queja, se puede advertir que presuntamente para el día 11 de febrero de 2025, fecha de presentación de la misma, según información que reposa en nuestro sistema de Gestión Documental; la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** presuntamente no había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

Igualmente, en este Despacho reposan los hechos puestos en conocimiento mediante las quejas radicadas bajo los Nos. 20225341591882, 20225341593802, 20225341610892, 20225341611042 y 20225341611472, todas ellas relacionadas con la presunta cancelación del valor a pagar correspondiente a la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga No. 8451, realizada en el vehículo identificado con placas TDX566.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, este Despacho procedió a enviar requerimiento de información a la **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 813007836 - 1,** mediante los radicados Nos. 20258720067931 de fecha 11 de febrero de 2025 y 20258720084711 del 17 de febrero 2025 por medio del correo electrónico certificado, para que se sirviera allegar en el término de diez (10) días hábiles lo siguiente:

"(…)
1.Copia de los manifiestos de carga que se relacionaran a continuación, expedidos por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.

NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA EXPEDICION MANIFIESTO
18983	2024/06/29

2.Copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa Suministros y Transportes S.A.S al manifiesto de carga identificado en el punto No. 1 de esta solicitud.
3. Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor del vehículo relacionado en el manifiesto de carga identificado en el punto No. 1 de esta solicitud.
4.Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados como consecuencia de los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.
5. Copia de los documentos adicionales emitidos en relación con el manifiesto de carga mencionado en el punto No. 1, tales como órdenes de carga, órdenes de enturnamiento, cumplidos, entre otros.
6. Copia del contrato de vinculación suscrito entre la empresa Suministros y Transportes S.A.S y el propietario, poseedor o tenedor del automotor para la prestación de los servicios de transporte de carga y que fueron amparadas en el manifiesto de carga relacionado en el punto No. 1. (…)"

De manera concomitante al requerimiento de información dirigido a la empresa aquí investigada y plurimencionada en el presente acto administrativo, se le comunicó al quejoso, señor Alberto Palma Cuervo mediante comunicación con radicado No. 20258720067961 del 11 de febrero de 2025, enviada directamente a su correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com; el acuse de recibido de su queja y se le expresó entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Una vez se analizaron los supuestos que rodean la denuncia presentada, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se percató que la solicitud que de esta se desprende está relacionada con el presunto incumplimiento por parte de la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT 813007836 – 1 al realizar descuentos no autorizados al valor a pagar de los manifiestos electrónicos de carga, lo cual deriva en detrimento y en perjuicio de los intereses de los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos vinculados a la sociedad.

Sobre la base de lo expuesto, esta Dirección le informa que a esta autoridad administrativa no le fueron atribuidas funciones jurisdiccionales, por lo que no es la autoridad competente para ordenar el cumplimiento de obligaciones contractuales y/o dirimir conflictos que se susciten en virtud de una relación contractual inter partes, como aquella existente entre la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S y el titular del manifiesto de carga, la señora Ana Milena León Roncancio, caso en el cual, se debe remitir la respectiva solicitud ante la jurisdicción competente para que el juez natural adelante las actuaciones pertinentes en lo concerniente al pago de los dineros adeudados; o puede acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos que surjan en desarrollo de la actividad de transporte.

No obstante, nos permitimos informar que, en virtud de las funciones de

inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia fren-te a las empresas de servicio público habilitadas en la modalidad de carga y como consecuencia de los hechos narrados en su denuncia, se requirió a la empresa denunciada SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S a través de radicado No. 20258720067931 de fecha 11/02/2025 con la finalidad de establecer si existió una presunta vulneración a las normas del sector transporte por parte de la denunciada iniciándose así, una averiguación preliminar en contra de la sociedad transportadora.(…)"

Del análisis y valoración de los documentos electrónicos relacionados en el numeral DÉCIMO SEXTO del presente escrito, allegados por el quejoso, se evidencia que el señor **Hidelfonso Barrantes Romero** prestó el servicio de transporte de carga a la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT 813.007.636-1, utilizando para tal fin el vehículo identificado con placas **SRN-559**, en fecha **29 de junio de 2024**, operación que se encuentra amparada en el manifiesto de carga referenciado en el **Cuadro No. 1** del presente acto administrativo.

Por otra parte, se advierte que en el manifiesto de carga aportado por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** identificado con **NIT. 813007836 – 1,** se establece que la empresa de transporte pacto con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de CUATROMILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 4.400.000), para lo cual realizó un anticipo por un valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($3.080.000) quedando así un saldo a pagar por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**$1.276.000)**, sin embargo, mediante el material probatorio se evidencia un pago parcial por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**$476.000)**, según consta en el comprobante de pago con autorización No. **16291688**, fechado el **19 de noviembre de 2024**.

En consecuencia, se evidencia que la empresa no canceló el saldo correspondiente al valor a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la carga transportada. Lo anterior se corrobora con los comprobantes de pago obrantes en el expediente, toda vez que el pago parcial se efectuó únicamente hasta el 19 de noviembre de 2024, esto es, aproximadamente cinco (5) meses después de la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, dentro de un marco de inferencia razonable es posible concluir que, presuntamente, no se ha cancelado la totalidad del saldo adeudado por parte de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.**, identificado con **NIT 813007636-1,** por las operaciones de transporte de carga ejecutadas por la quejosa **ANA MILENA LEÓN RONCANCIO**, en calidad de propietaria del vehículo con placas **SRN-559**, superando los términos legales previstos que, en todo caso, no pueden exceder los **cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada**, conforme a lo señalado por la ley.

Manifiesto	Placa	Fecha
18983	SRN559	2024/06/19

Cuadro No. 1 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio allegado por la empresa ***SUMINISTROS Y TRANSPORTES SAS.***

En consecuencia, se advierte que la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo pendiente dentro del término legalmente establecido, respecto de la operación de transporte amparada en el manifiesto

de carga que se consigna en la tabla siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.4.4, 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9, literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

18.2. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte publico de carga

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, *"[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".*

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: *"[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).*

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, *"[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"*

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: *"[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."*

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que *"[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."* (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte

de carga.[13] Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "*Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.*"

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (…) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (…)"* (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "*…hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*[14]"(Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior y a lo citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas SRN559, se expidió manifiesto de carga No. 18983, el cual registra los siguientes valores (i) valor total del viaje (ii)retención en la fuente 1.00% (iii) retención en el ICA 0.70% (iv) valor neto a pagar $4.356.000 (v) valor anticipo $3.080.000 y (vi) saldo a pagar $1.276.000

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el material probatorio, como se verificó en la liquidación de planilla No. 18983 se evidencian descuentos por concepto de (i)

Valores liquidados en el manifiesto de carga No. 18983					
Valor Flete	**Retención Fuente**	**Retención ICA**	**Valor Anticipo**	**Compensación**	**Total cancelado**

[13] Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".
[14] Resolución 377 de 2013

$4.400.000	$44.000	$0	$3.080.000	$800.000	$476.000

De lo expuesto, se evidencia que, en el marco de la operación de transporte amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 18983, se realizaron descuentos no autorizados sobre el valor pactado a favor de los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en contravención de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

En este orden, se tiene que la investigada presuntamente aplicó descuentos no autorizados sobre el valor convenido en las operaciones de transporte amparadas con los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el Cuadro No. 1, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

18.3. <u>Frente a la cancelación del valor a pagar por debajo de los costos eficientes de operación- SICETAC-.</u>

En el marco de las funciones de inspección vigilancia y control esta Superintendencia realizó la respectiva búsqueda dentro de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte de las operaciones de transporte y los valores publicados en el Sistema de Información de Costos Eficientes de Operación – SICE TAC, para lo cual se observó que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación, de acuerdo con la consulta realizada por este despacho, como se evidencia a continuación:

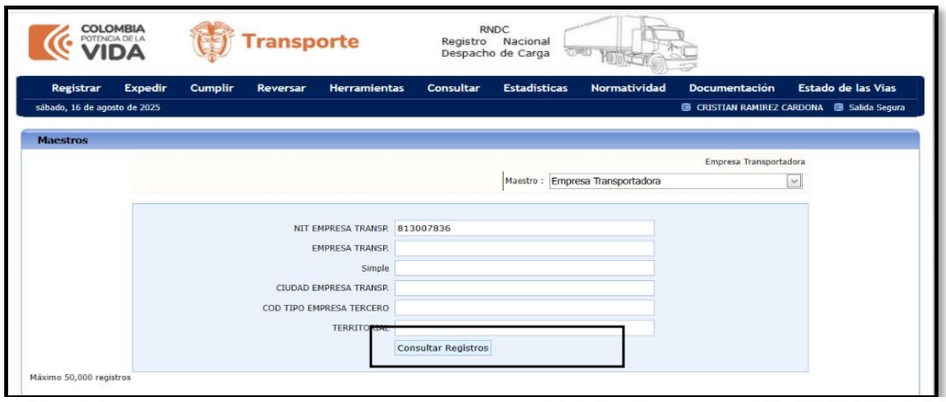

Imagen No. 12. Consulta-Consultar maestro en el (RNDC). Empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 813007836-1.**

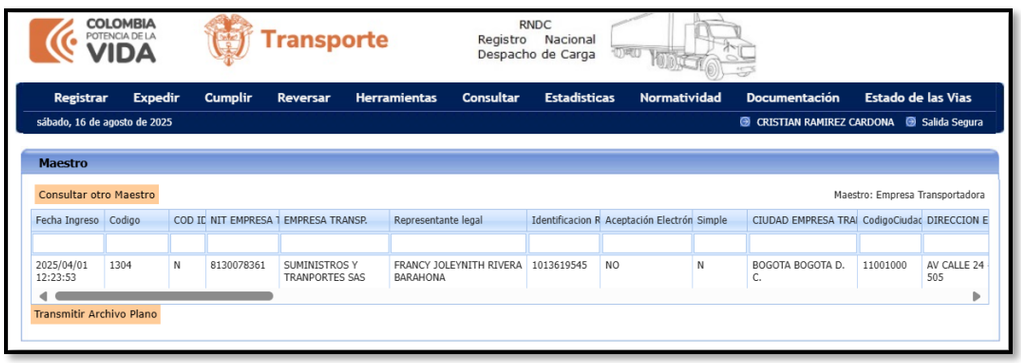

Imagen No. 13. Consulta-Consultar maestro-Consultar Registro en el (RNDC) Registro Nacional de Despachos de Carga. Empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 813007836-1.**

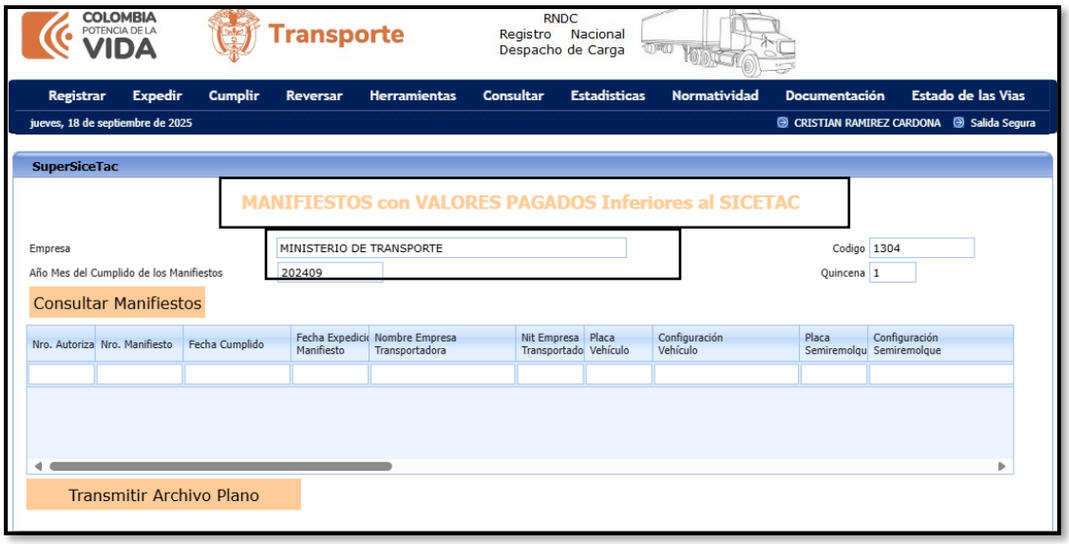

Imagen No. 14. Consultar- Consultar Manifiesto Supertransporte SiceTac- Registro en el (RNDC) Registro Nacional de Despachos de Carga. Empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 813007836-1.**

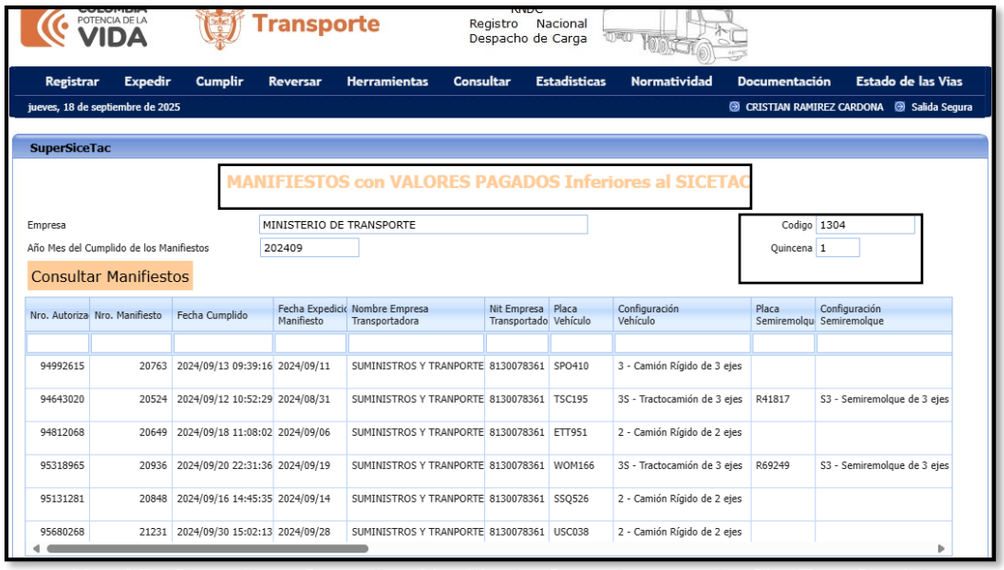

Imagen No. 15. Consultar- Consultar Manifiesto Supertransporte SiceTac- Registro en el (RNDC) Registro Nacional de Despachos de Carga – Consultar Manifiesto. Empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 813007836-1.**

El cuadro que se relaciona a continuación permite identificar los manifiestos electrónicos de carga correspondiente a la actividad de transporte realizada y reportada por la empresa investigada al Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al establecido en los Costos Eficientes de Operación – SICE TAC

PLACA	MAN	ORIGEN	DESTINO	CONF	Valor Pagado	Valor VIAJE SiceTac	Valor tonelada Pagada	Valor tonelada Sice Tac
USC038	21231	COTA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	2 - Camión Rígido de 2 ejes	1,600,000	2,032,561	200	254,07
WOM166	20936	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	3S - Tractocamión de 3 ejes	3,000,000	3,970,207	106,61	141,088
SSQ526	20848	COTA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	2 - Camión Rígido de 2 ejes	1,500,000	2,033,070	164,835	223,414

SPO410	20763	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.	3 - Camión Rigido de 3 ejes	3,500,000	3,741,060	266,342	284,686
ETT951	20649	COTA CUNDINAMARCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	2 - Camión Rigido de 2 ejes	1,600,000	1,677,793	168,421	176,61
TSC195	20524	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.	3S - Tractocamión de 3 ejes	5,000,000	5,834,670	158,73	185,228

Tabla No. 1 Relación de manifiestos RNDC-SICE-TAC.

De acuerdo con lo anterior, la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTRO Y TRANSPORTE SAS** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 6 manifiestos electrónicos de carga. Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

18.4. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad a lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 – 1:**

(i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

> ***"(…)***
>
> ***1. Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996***
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
>
> ***2. Artículo 983 del Código de Comercio***
>
> *Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*
>
> *3. Decreto 1079 de 2015 – Régimen legal del Transporte Terrestre Automotor de Carga*
>
> ***Artículo 2.2.1.7.4.4.***
>
> *Sanciones al destinatario de la mercancía peligrosa. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales*

vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.8.2.2. literal G del presente decreto.

Artículo 2.2.1.7.6.6.

Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

Artículo 2.2.1.7.6.9.

Literal e): Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

Literal g): Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

(ii) Presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

"(…) ***Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:***

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993:
▪ Podrán ser sujetos de sanción:
1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
▪ Artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015:
Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA.

▪ Numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 *del Decreto 1079 de 2015:*
Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección;

▪ Artículos 983 y 984 del Código de Comercio:
Regulan el contrato de transporte terrestre:

Artículo 983: *Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

ARTÍCULO 984. *Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

(iii) Presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 3 manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

"(…) literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

· Inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993:
Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

Artículo 983: *Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas.

Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de

conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. (…)"

18.5. Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparada en el manifiesto electrónico de carga registrado en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 – 1,** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante el siguiente manifiesto de carga:

Manifiesto	Placa	Fecha
18983	SRN559	2024/06/19

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 – 1,**presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 3 manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

18.6. Graduación

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46. (…) Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a las abogadas PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ROMERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.000.576.009 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 423.529 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.454.994 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 268.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 - 1,** de conformidad al poder otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 - 1,** por la presunta vulneración del artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 - 1,** por la presunta vulneración en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT.813007836 - 1,** por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT.813007836 – 1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: Expediente SUMINISTROS Y TRANSPORTES SAS.zip

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT.813007836 – 1.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[15].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25 16:13:34 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: auxcontable@sumitrans.co directora.administrativa@sumitrans.co
[16]auxcontable@sumitrans.co [17] pqr@sumitrans.co [18]
Dirección: Avenida Calle 24 95 A 80 ETAPA 2 OF 505 [19] Avenida Calle 24 # 94 A - 80 Etapa 2 Oficina 505[20]
ALLE 24 No. 95 A – 80, Edificio COLFECAR Business Center Dorado (Etapa 02)[21]
BOGOTÁ D.C.

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ROMERO
Apoderada Judicial
Correo electrónico: juridico3@cardenasyabogados.com [22]
Dirección: AV CALLE 24 No. 95 A – 80, Edificio COLFECAR Business Center Dorado - Oficina 508 (Etapa 01)[23]
Bogotá D.C

JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA
Apoderada Judicial
Correo electrónico juridico4 2022@cardenasyabogados.com
Dirección: AV CALLE 24 No. 95 A – 80, Edificio COLFECAR Business Center Dorado - Oficina 508 (Etapa 01)[24]

---

[15] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

[16] Autorizados en requerimiento No. 20255340299412.
[17] Certificado de Existencia y Representación Legal y VIGIA.
[18] Autorizado como correo opcional en VIGIA.
[19] Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Lega.
[20] Autorizado en VIGIA.,
[21] Autorizados en requerimiento No. 20255340299412.
[22] Autorizados en requerimiento No. 20255340299412.
[23] Autorizados en requerimiento No. 20255340299412.
[24] Autorizados en requerimiento No. 20255340299412.

RESOLUCIÓN No. 15214 **DE** 26-09-2025

Bogotá D.C

Proyectó: MP – Contratista DITTT
Revisó: LABE- Contratista DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
Sigla: SUMITRANS S.A.S
Nit: 813007836 1 Administración : Bogota Personas Juridicas
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	02473293
Fecha de matrícula:	9 de julio de 2014
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	11 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Avenida Calle 24 95 A 80 Etapa 2 Of 505
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	auxcontable@sumitrans.co
Teléfono comercial 1:	7904531
Teléfono comercial 2:	3125264040
Teléfono comercial 3:	3106437634

Dirección para notificación judicial:	Avenida Calle 24 95 A 80 Etapa 2 Of 505
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	auxcontable@sumitrans.co
Teléfono para notificación 1:	7904531
Teléfono para notificación 2:	3125264040
Teléfono para notificación 3:	3106437634

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 29 de mayo de 2001 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2014, con el No. 01850192 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SUMINISTROS Y TRANSPORTES EU.

REFORMAS ESPECIALES

Por Documento Privado del 9 de julio de 2013 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2014, con el No. 01850197

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SUMINISTROS Y TRANSPORTES EU a SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.

Por documento privado sin núm. del 9 de julio de 2013 inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el Número 01850197 del Libro IX, la sociedad de la referencia se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S

Por Acta No. 04 de la Asamblea de accionistas, del 25 de febrero de 2014, inscrita el 9 de julio de 2014 bajo el Número 01850228 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad/municipio de: Neiva, a la ciudad/Municipio de: Bogotá.D.C

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01850223 de fecha 9 de julio de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 92 de fecha 28 de octubre de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

4.1. Prestar servicios para la industria del transporte en todos sus modalidades, ósea, transporte de carga y de pasajeros. 4.2. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionada, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar a desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Igualmente, en cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá ejercer las siguientes funciones y actividades: A) Adquirir, permutar, dar o tomar en arriendo, hipotecar, pignorar toda clase de bienes muebles e inmuebles B) Dar o tomar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales, celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias almacenes generales de depósito, corporaciones financieras o de crédito, compañía de seguros, etc. C) Celebrar contratos de sociedades o empresas, adquiriendo acciones o interés social, etc. D) Importar, exportar, distribuir y adquirir toda clase de productos, materiales y elementas útiles directamente o por conducto de otras empresas, entidades o sociedades, E) Girar, endosar, descontar, otorgar, protestar, ovalar letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas, etc. Y celebrar contratos comerciales o civiles en todas sus formas. F) Promover, organizar, financiar, firmar, similar o complementarios ejecutando en su propio nombre o por cuenta de terceros, actos y operaciones comerciales convenientes para el logro parcial o que estén relacionados de alguna forma con su objeto social.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $1.000.000.000,00
No. de acciones : 9.990,00
Valor nominal : $100.100,10

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $100.000.000,00
No. de acciones : 999,00
Valor nominal : $100.100,10

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $100.000.000,00
No. de acciones : 999,00
Valor nominal : $100.100,10

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Representante Legal y un suplente quienes podrán actuar conjunta o separadamente de conformidad de lo previsto en estos estatutos, quienes podrán ser persona naturales o jurídicas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

11.2. Funciones el Representante Legal de la sociedad ejercerá la administración directa de la sociedad. En tal carácter le corresponden las siguientes funciones: 11.2.1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y acatar y cumplir sus instrucciones. 11.2.2. Presentar a la Asamblea General de Accionistas los estados financieros del correspondiente ejercicio social, junto con un proyecto de reservas especiales, proyecto de distribución de utilidades, y el informe de gestión y demás informes exigidos por la ley. 11.2.3. Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral, aprobar planes de inversión y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. 11.2.4. Organizar el control interno de la sociedad y cuidar que la recaudación e inversión o disposición de fondos se haga adecuadamente. 11.2.5. Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, nombrar y remover a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea o a la Junta Directiva, si esta la hubiere, y determinar las correspondientes remuneraciones. 11.2.6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de conformidad con estos estatutos y la ley. 11.2.7. Celebrar los contratos y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social, sin límite en su cuantía. 11.2.8 ejecutar las ofertas de colocación de acciones de conformidad con estos estatutos y los reglamentos aprobados por la Asamblea General de Accionistas. 11.2.9. Las demás que le confiere la ley y estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 008 del 10 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2018 con el No. 02395220 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Francy Joleynith Rivera Barahona	C.C. No. 1013619545

Por Acta No. 20 del 3 de febrero de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2025 con el No. 03207290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	John Fernando Tenjo Rodriguez	C.C. No. 80209716

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 018 del 5 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2024 con el No. 03077176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Andres Mauricio Aragon Sastoque	C.C. No. 80738362 T.P. No. 285025-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 14 de octubre de 2004 de la Empresario	01850193 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 01 del 17 de junio de 2005 de la Empresario	01850195 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 02 del 22 de marzo de 2006 de la Empresario	01850196 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Doc. Priv. del 9 de julio de 2013 de la Empresario	01850197 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 01 del 18 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01850201 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 04 del 25 de febrero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01850228 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 06 del 3 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02195010 del 13 de marzo de 2017 del Libro IX
Acta No. 20 del 3 de febrero de 2025 de la Asamblea de Accionistas	03207289 del 13 de febrero de 2025 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 9

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de julio de 2014, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 5.051.952.359
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	813007836 **1**	* Vigilado?	(•) Si ( ) No
* Razón social:	SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S	* Sigla:	SUMITRANS
E-mail:	auxcontable@sumitrans.co	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electronica?	(•) Si ( ) No		
* Correo Electrónico Principal	auxcontable@sumitrans.co	* Correo Electrónico Opcional	pqr@sumitrans.co
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	( ) Si (•) No
* Revisor fiscal:	(•) Si ( ) No	* Pre-Operativo:	( ) Si (•) No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	( ) Si (•) No		
* Es vigilado por otra entidad?	( ) Si (•) No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	AVENIDA CALLE 24 # 94 A - 80 ETAPA 2 OFICINA 505

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57452
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	auxcontable@sumitrans.co - auxcontable@sumitrans.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-29 14:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:56:58**	**Tiempo de firmado:** Sep 29 19:56:58 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:57:39**	Sep 29 14:57:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[21245]: A35FC1248818: to=<auxcontable@sumitrans.co>, relay=sumitrans.co[158.69.187.215]:25, delay=41, delays=0.11/0.03/20/20, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v3K0B-00000001fqG-22bq)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:58:59**	**Dirección IP** 186.29.140.220 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330152145.pdf	de8f1988f8aa6bf7a23a2dfd89ff57fe140748f08a333d04e2cba1186a6814de

Descargas

Archivo: 20255330152145.pdf **desde:** 186.29.140.220 **el día:** 2025-09-29 14:59:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57453
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	directora.administrativa@sumitrans.co - directora.administrativa@sumitrans.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-29 14:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:56:59**	**Tiempo de firmado:** Sep 29 19:56:59 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:57:39**	Sep 29 14:57:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[10413]: 82AA012487E7: to=<directora.administrativa@sumitrans .co>, relay=sumitrans.co[158.69.187.215]:25, delay=40, delays=0.09/0/20/20, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v3K0C-00000001fqL-0UjP)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330152145.pdf	de8f1988f8aa6bf7a23a2dfd89ff57fe140748f08a333d04e2cba1186a6814de

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57454
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	16auxcontable@sumitrans.co - 16auxcontable@sumitrans.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-29 14:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:56:58**	**Tiempo de firmado:** Sep 29 19:56:58 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario **(La cuenta de correo no existe.)**	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:57:38**	Sep 29 14:57:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[21208]: 67D71124880F: to=<16auxcontable@sumitrans.co>, relay=sumitrans.co[158.69.187.215]:25, delay=40, delays=0.12/0.04/20/20, dsn=5.0.0, status=bounced (host sumitrans.co[158.69.187.215] said: 550 No Such User Here (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330152145.pdf	de8f1988f8aa6bf7a23a2dfd89ff57fe140748f08a333d04e2cba1186a6814de

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible

determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57455
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	pqr@sumitrans.co - pqr@sumitrans.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-29 14:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:56:59**	**Tiempo de firmado:** Sep 29 19:56:59 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:57:39**	Sep 29 14:57:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[21565]: 431C8124881B: to=<pqr@sumitrans.co>, relay=sumitrans.co[158.69.187.215]:25, delay=40, delays=0.11/0/20/20, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v3K0B-00000001fqJ-464z)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330152145.pdf	de8f1988f8aa6bf7a23a2dfd89ff57fe140748f08a333d04e2cba1186a6814de

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57456
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridico3@cardenasyabogados.com - juridico3@cardenasyabogados.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-29 14:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:56:58**	**Tiempo de firmado:** Sep 29 19:56:58 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:56:58**	Sep 29 14:56:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[11435]: 39A0C1248802: to=<juridico3@cardenasyabogados.com&gt t ;, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.26] : 25, delay=0.74, delays=0.1/0.02/0.22/0.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759175818 af79cd13be357-85c39c56f86si554006685a.135 3 - gsmtp)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/09/29** **Hora: 14:57:34**	**Dirección IP** 186.155.134.96 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15214 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330152145.pdf	de8f1988f8aa6bf7a23a2dfd89ff57fe140748f08a333d04e2cba1186a6814de

Descargas

Archivo: 20255330152145.pdf **desde:** 186.155.134.96 **el día:** 2025-09-29 14:57:42

Archivo: 20255330152145.pdf **desde:** 186.155.134.96 **el día:** 2025-09-29 15:13:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co